



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 342  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Diciembre catorce de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.000.284.605.

Agente oficioso: Liliana Gutiérrez Moreno, identificada con C.C. No. 52.284.408.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

b) Vinculadas:

- Secretaría de Integración Social.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Comisaría de Familia de Puente Aranda.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida, seguridad social y salud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Yeferson Styveen Sáenz integró el programa gestor hasta el mes de marzo de dos mil veinte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- En el cetro zonal de los mártires fue informado que el programa fue cerrado mediante Resolución No. 54 del veinticinco de febrero de dos mil veinte.
- El recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por falta de motivación del acto administrativo, fue rechazado por extemporáneo.
- Yeferson Styveen Sáenz quien es discapacitado se encuentra en pésima condición física y psicológica. Durante la pandemia no hubo apoyo de nadie. En la casa hay otro familiar que padece lo mismo.
- Recibía apoyo económico, pero la Defensoría de Familia lo excluyó por cese del estado de vulnerabilidad y vencimiento del término de prórroga.
- No reciben apoyo de nadie, y no tienen recursos para atender las necesidades básicas.

b) *Petición:*

- Protección de los derechos deprecados.
- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la inclusión de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez en el programa hogar gestor.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Comisaría decima sexta de Familia Puente Aranda.

- Revisado el sistema no se encuentran actuaciones respecto de Yeferson Styveen Sáenz.
- En octubre nueve de dos mil veinte recibió acción de tutela 2020-273, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, del aquí accionante. La cual fue contestada por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se interpone esta acción refiriéndose a los mismos hechos.
- La Comisaría de Puente Aranda realiza las actuaciones y deja constancia en el SIRBE.

b) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- No tiene competencia para atender a la población adulta con discapacidad, acorde el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.
- La discapacidad no es un presupuesto para dar apertura a un PARD.
- La población adulta está a cargo de las entidades territoriales, Comisarías de Familia y Ministerio Público.
- Solicita se vincule a la Secretaría de Integración Social y Secretaría Distrital de Salud.
- El artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo contempla excepción para que los adultos continúen con la protección, exceptuándose la modalidad externado.
- Si se emiten órdenes sea de manera transitoria, con un término prudencial.
- La vida en el presente asunto está ligada a la situación de salud, cuyo manejo escapa a las atribuciones tiene el ICBF.
- La pretensión ya fue debatida en la acción de tutela 2020-273, donde fue ordenado que el ICBF vinculara al joven al programa de Infancia, lo cual se dio, y no fue admitido por la accionante, argumentando que la necesidad es económica y no de cupo.
- La acción es improcedente dado que el tema ya fue objeto de examen por parte de un fallador de instancia.

c) Secretaría de Integración Social.

- Brinda atención a la población con discapacidad, a través de diferentes Proyectos de Atención.
- Para integrarse en estos deben con los criterios de participación y priorización.
- Ya había sido instaurada tutela donde se emitió fallo en octubre veintinueve de dos mil veinte.
- Revisado el sistema SIRBE, se registra el núcleo familiar de la señora Liliana Gutiérrez Moreno, el cual ha sido atendido, en los siguientes términos:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- ✓ Jeferson Stiven Sáenz Gutiérrez, atención en apoyo complementario alimentaria para personas con discapacidad, bono canjeable por alimentos.
- ✓ María Cecilia Moreno Montejo, atención de apoyo complementación alimentaria para personas con discapacidad, bono canjeable por alimentos. También recibe apoyo económico desde el proyecto dirigido para la vejez.

- Los bonos que recibe el núcleo familiar de Liliana Gutiérrez Moreno, suman \$360.000.
- El bono canjeable no es auxilio económico y es otorgado a las personas con discapacidad que sean atendidas por el núcleo familiar en su lugar de residencia.
- Solicita se desestime la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Secretaría Distrital de Salud.

- Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, se encuentra en el régimen subsidiado en Capital Salud EPS.
- No tiene competencia para dar respuesta por tratarse de un asunto que corresponde al ICBF.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

### **8.-Derecho de petición:**

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

A través de sentencia SU-062 de 2010 la Corte Constitucional indicó que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. Dentro del cual se encuentra el derecho a la salud, que tiene conexidad con el derecho a la vida, y a una vida digna. Por tanto la acción de tutela puede ser utilizada para proteger dichos derechos, siempre y cuando se verifiquen los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.- Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional en providencias como la sentencia T – 164 de 2013 fijo los requisitos para el efecto:

*“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales””*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditada dado que el accionante se encuentra actuando a través de su agente oficioso, dada la discapacidad padecida.

El apartado de **subsidiariedad** se supera al indicar el órgano de cierre constitucional que es viable la protección del derecho a la seguridad social a través de la acción de tutela.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 23, 29 y 44 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por encontrarse Yeferson Styveen Sáenz en una pésima condición física y psicológica su agente oficiosa presentó acción de tutela. Solicita se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluir a su hijo en el programa hogar gestor.

La señora Liliana Gutiérrez Moreno en calidad de agente oficiosa de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez, ya había presentado acción de tutela conocida por este estrado judicial. La pretensión deprecada en dicha ocasión se concretaba a que se diera respuesta al derecho de petición mediante el cual solicitó se resolvieran los recursos formulados contra la Resolución No. 54 del 25 de febrero de 2020.

Las pretensiones entre la citada acción de tutela 2020-273 y la del objeto de la presente providencia son diferentes, descartándose una actuación temeraria (art. 38 Decreto 2591 de 1991). Pues se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha determinado que para que exista temeridad es necesario verificar identidad de partes, hechos, pretensiones y ausencia de justificación. Así mismo expuso que si no se encuentra alguno de estos elementos no se configura<sup>2</sup>.

En sentencia de octubre veintinueve de dos mil veinte al interior de la acción de tutela 2020-273, este estrado judicial en uso de las facultades ultra y extra petita<sup>3</sup>, ordenó:

*“**ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda de manera transitoria a prestar la atención de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.284.605., en la modalidad externado, con cargo al rubro C-4102-1500-17-0-4102020-02-151 promoción y prevención para el desarrollo integral de NNA, por el término de dos meses, mientras las entidades territoriales adoptan las medidas necesarias para asumir la atención que requiere el accionante.”*

Con la citada orden se satisface la solicitud del actor en la presente acción de tutela, que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la inclusión de Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez en el programa hogar gestor.

En consecuencia, se negará la acción de tutela por improcedente en virtud de la existencia de cosa juzgada. Al respecto la Corte Constitucional en providencia SU-240 de 2015 señaló:

<sup>2</sup> Sentencia SU240 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia SU 484 de 2008



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“La jurisprudencia constitucional, ha interpretado esta disposición en el sentido de que la configuración de la temeridad y la aplicación de las consecuencias normativas descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- exige verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la conducta del accionante<sup>4</sup>.*

*Si alguno de estos elementos no está presente no se configura la temeridad. En este orden de ideas, una vez constatada la ausencia de identidad no hay lugar a declararla. Así mismo, si el primero de los elementos reseñados –identidad- está presente pero el segundo –ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones pues la temeridad no se configura<sup>5</sup>.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela solo es procedente cuando, los afectados no cuentan con otro medio de defensa judicial, salvo que este no sea eficaz, y sea necesario para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

La parte accionante cuenta con los mecanismos de trámite de cumplimiento e incide de desacato, para hacer efectivo lo ordenado en acción de tutela 2020-273 proferida este Despacho judicial. En consecuencia la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, como lo expreso la Corte Constitucional en sentencia T-542 de 2015:

*“Sobre la base de lo anterior, la Sala concluye que la acción de tutela objeto de estudio no satisface el requisito de subsidiariedad porque la solicitud de cumplimiento y/o el incidente de desacato, son los mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces, llamados a garantizar el amparo de los derechos fundamentales que reclama la demandante, en representación de su menor hija. Lo anterior, debido a que (i) las pretensiones de esta tutela se encuentran contenidas en las ordenes de amparo de los fallos de tutela anteriores, respecto de los cuales, vale la pena resaltar, se configuró la cosa juzgada constitucional; y (ii) se demostró la eficacia de los medios ordinarios anotados, porque ante los incumplimientos de la entidad accionada el despacho competente, de manera diligente, a través de los requerimientos correspondientes ha obtenido el cumplimiento de su fallo, esto es, que se garantice los componentes del tratamiento integral y otros servicios de salud a favor de la paciente.”*

<sup>4</sup> Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-542 de 2015.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Yeferson Styveen Sáenz Gutiérrez a través de su agente oficioso, señora Liliana Gutiérrez Moreno contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC